



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 507  
Asunto: Se resuelve diversas solicitudes.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ALFONSO PATIÑO RIVEROS  
Demandado: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP  
SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION,  
MEDIMAS EPS SAS y CORPORACION MI IPS EJE  
CAFETERO  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00067-00

Calarcá Q., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1. Memoriales del extremo activo**

- 1.1.** Se otea en el expediente electrónico mensaje de datos<sup>1</sup> mediante el cual el abogado DIEGO GONZÁLEZ GARCÍA, afirma que el demandante ha otorgado a su favor poder para que lo represente dentro del presente proceso y al efecto adjunta escrito<sup>2</sup>; sin embargo, dicho poder no cumple con los presupuestos de autenticidad es así como no consta su envío a través del correo electrónico del otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 017

<sup>2</sup> Consecutivo 016

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Conforme la citada norma (Decreto 806/2020), el despacho evidencia que el poder adosado por el abogado(a) es insuficiente, pues no se allegó el correo

electrónico mediante el cual el extremo activo otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA. Como secuela, no se dará trámite de reconocimiento de personería al nuevo apoderado(a) de la parte demandante por insuficiencia de poder.

**1.2.** De otra arista, se halla correo electrónico enviado por el abogado DIEGO GONZÁLEZ GARCÍA<sup>3</sup> mediante el cual adjunta diligencias de notificación<sup>4</sup> efectuadas a las sociedades CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, MEDIMAS EPS SAS, y de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION, no obstante y en razón que no le fue reconocida personería para representar al actor conforme los motivos expuestos en el numeral anterior no se hará pronunciamiento respecto de las mismas.

Sin embargo, desde ya se insta al extremo activo para que realice la notificación conforme lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de seguridad social, o realice la notificación conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que pueda realizar un híbrido de ambas normas para efectos de la notificación a los demandados.

## **2. Memoriales de la demandada MEDIMAS EPS SAS**

**2.1.** En el expediente electrónico<sup>5</sup>, reposa correo electrónico y escrito a través del cual el abogado HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA pretende dar contestación a la demanda y obrar en nombre y representación de la demanda MEDIMAS EPS SAS, como apoderado judicial; sin embargo, de la documental adosada se verifica que el poder

---

<sup>3</sup> Consecutivo 025

<sup>4</sup> Consecutivo 024

<sup>5</sup> Consecutivos 018 a 023

no cumple con los presupuestos de autenticidad es así como no consta su envío a través del correo electrónico del otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas*

*circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Conforme la citada norma (Decreto 806/2020), el despacho evidencia que el poder adosado por el abogado(a) es insuficiente, pues no se allegó el correo electrónico mediante el cual el extremo pasivo otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

Ahora bien, tampoco es posible tener a dicha sociedad demandada notificada por conducta concluyente en razón, no solo de la insuficiencia de poder, sino también porque revisado el certificado de existencia y representación legal acercado con la misma documental no se encuentra inscrito el abogado HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA como representante legal judicial. Como secuela, no se tomará decisión alguna con relación al escrito de contestación de la demanda, debiendo en consecuencia cumplir con los términos procesales otorgados para dar contestación a la demanda una vez se encuentren debidamente notificados dentro del presente proceso.

**2.2.** Finalmente, y con relación al correo electrónico enviado por el abogado CARLOS ANDRES GARCÍA VANEGAS mediante el cual solicita se le reconozca personería para obrar como procurador judicial de la demandada MEDIMAS EPS SAS y se tenga por revocado el poder inicialmente otorgado al abogado HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA y para el efecto adjunta el poder al él conferido<sup>6</sup> debe decirse que igualmente se trata de poder que carece de autenticidad por las mismas razones esgrimidas líneas precedentes con relación a la documental

---

<sup>6</sup> Consecutivos 034 a 31

radicada a través del correo electrónico [halopez@medimas.com.co](mailto:halopez@medimas.com.co) en consecuencia se negará sus solicitudes.

### **3. Memoriales de la demandada CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**

En el expediente electrónico<sup>7</sup>, reposa correo electrónico y escrito a través del cual el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO pretende dar contestación a la demanda y obrar en nombre y representación de la demanda CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, como apoderado judicial; sin embargo, de la documental adosada se verifica que el poder no cumple con los presupuestos de autenticidad es así como no consta su envío a través del correo electrónico del otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP. Normas ya reseñadas en este proveído en los numerales 1 y 2. Se repite, conforme la citadas norma (Decreto 806/2020), el despacho evidencia que el poder adosado por el abogado(a) no se allegó el correo electrónico mediante el cual el extremo pasivo otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

Ahora bien, tampoco es posible tener a dicha entidad demandada notificada por conducta concluyente en razón, no solo de la insuficiencia de poder, sino también porque revisado el certificado de existencia y representación legal acercado con la misma documental no se encuentra inscrito el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como representante legal. Como secuela, no se tomará decisión alguna con relación al escrito de contestación de la demanda, debiendo en consecuencia cumplir con los términos procesales otorgados para dar contestación a la demanda una vez se encuentren debidamente notificados dentro del presente proceso.

---

<sup>7</sup> Consecutivos 026 a 030

Las normas mencionadas del CGP., y del decreto legislativo 807 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° \_060\_\_  
DEL 26 DE MAYO DE 2021  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez  
\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA  
Enlace de sitio de publicación:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

ESTADO ELECTRÓNICO N° \_060\_\_

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1102e937411c6668edb7df39846cf89ea59146093eb04b3743d31814361ed2**

Documento generado en 25/05/2021 03:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**